



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01, Centro. Tel.: 2886120

NOVIMEBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00094-00
DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA
DEMANDADO : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ y OTROS
AUTO N° : 0182.

ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia el despacho de fondo respecto a la solicitud de ilegalidad de las constancias secretariales adiadadas el 18 de diciembre de 2019, según obra a folio 80 del cuaderno 1, en la que quedó constancia que “supuestamente” –a criterio de la solicitante-, el 16 de diciembre de 2019 se venció el termino para contestar la demandada por la parte pasiva Cootragua Ltda., conforme lo contemplado en el artículo 391 del C.G.P., y el 28 de enero de 2020, visible a folio 81 del mismo cuaderno, en la que se manifiesta de manera literal por parte del juzgado: “*En la fecha se deja constancia que el día treinta (30) de diciembre del año en curso, fue entregada la notificación por aviso de la demanda al demandado (...)*”; solicitud planteada por la apoderada judicial de la citada Empresa el 9 de agosto de 2021.

1.- DE LA SOLICITUD DE CONTROL LEGAL

Hace saber la apoderada de la Empresa Cootragua Ltda., que sus mandantes presentaron el 16 de septiembre de 2020, la contestación de la demanda, indicando que tuvieron conocimiento del proceso en su contra el 3 de ese mes y año, en razón a que la secretaria del Despacho les informó que los hechos tuvieron ocurrencia el 1° de junio de 2016.

Aduce que consecuente con lo dicho, al rendir el informe al Juzgado, no tuvo en su poder, la demanda y sus anexos a efecto de ejercer su derecho de defensa y que por ello, conforme a la información suministrada por la secretaria del despacho, que la demandada se centró en argumentar que el vehículo involucrado, para el 1° de junio de 2016, no se estaba afiliado a la Empresa.

Afirma que obra al proceso, constancia secretarial del 18 de diciembre de 2019, visible a folio 80 del cuaderno 1, en la que quedó constancia que supuestamente para el 16 de diciembre de 2019 se venció el término para contestar la demandada por la parte demandada Cootragua Ltda., conforme lo contemplado en el artículo 391 del C.G.P.

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00094-00
DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA
DEMANDADO : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ y OTROS

Igualmente señala que obra al mismo expediente, constancia secretarial de fecha 28 de enero de 2020, visible a folio 81 del mismo cuaderno, en la que se manifiesta de manera literal por parte del juzgado: *“En la fecha se deja constancia que el día treinta (30) de diciembre del año en curso, fue entregada la notificación por aviso de la demanda al demandado (...)”*

De lo dicho, concluye la solicitante, para los efectos del control legal que invoca se ejerza, que, primero, para el 18 de diciembre de 2019 el demandante no había remitido la citación para notificación por aviso, por lo que el Juzgado no debió emitir la constancia secretarial por conllevar confusiones y desasosiego al demandado; y segundo, a la constancia dejada el 28 de enero de 2020, concretamente cuando se afirma *“el 30 de diciembre del año en curso, fue entregada la notificación por aviso de la demanda al demandado”*, afirmación que alega, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que cuando se refiere al año en curso hacer relación al 2020, lo que resulta contradictorio por cuanto la constancia secretarial es de fecha 28 de enero de 2020, o lo que es lo mismo, la fecha de 30 de diciembre no había llegado.

Funda su pedido, en lo consagrado en el artículo 7° del C.G.P., el cual transcribe y en lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, el cual prevé que los jueces en sus providencias deben estar ajustados a los cánones legales de origen sustancial y procesal.

Finalmente asegura que en aras de salvaguardar la legalidad y seguridad jurídica en los procesos judiciales, el Estatuto procesal vigente, ha dotado a los extremos de facultades para indicar al juzgador, las imprecisiones legales, de que adolezca el proceso y por ello, el artículo 132 del C.G.P, dispuso: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Solicita se ejerza control de legalidad al interior del proceso y se decrete la ilegalidad de las constancias secretariales adiadadas el 18 de diciembre de 2019 y el 28 de enero de 2020, por no existir los presupuestos jurídicos, que dieran origen a las mencionadas constancias secretariales.

2.- ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE FRETE A LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El apoderado de la actora solicita se desestime la solicitud de control de legalidad de los informes secretariales, para lo cual se soporta en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1.- Hace saber que contrario a lo indicado por la apoderada de Coatragua, aparece al expediente, memorial de su autoría, radicado el 24 de enero de 2020, en el que, adjunta los documentos enviados conforme a lo ordenado por el artículo 291 del C.G.P., para la práctica de la

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00094-00
DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA
DEMANDADO : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ y OTROS

notificación personal de la Cooperativa de Transportadores de la Guajira “Cootragua” Ltda., que fueron entregados el 2 de diciembre de 2019.

Aduce al respecto, que se adjuntaron los siguientes documentos:

- “1.- *Comunicación para diligencia de notificación personal de 25 de noviembre de 2019.*
- 2.- *Guía Interrapidísimo N° 700030404727 del 26 de noviembre de 2019 y,*
- 3.- *Certificado de Entrega de fecha 03 de diciembre de 2019”.*

Asevera, que se hicieron llegar los documentos soportes de la Notificación por aviso de que habla el artículo 292 C.G.P., que esto fueron:

- “1.- *Notificación por Aviso de fecha 16 de diciembre de 2019,*
- 2.- *Guía Interrapidísimo No. 700031071226 del día 17 de diciembre de 2019,*
- 3.- *Auto admisorio de la demanda de fecha 06 de noviembre de 2019 y,*
- 4.- *Certificación de Entrega de fecha 30 de diciembre de 2019”.*

2.2.- Asegura que contra toda evidencia, niega la recurrente que el 18 de diciembre de 2019 se haya notificado a la Cooperativa demandada y el termino para contrastar(*sic*) la demanda se encontraba vencido, cuando de las diligencias de notificación personal, para lo cual recuerda ver los documentos adjuntos al memorial del 24 de enero de 2020, se desprende, no solamente que fue notificada conforme a los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., sino que se el termino para contestar la demanda se encontraba más que vencido.

2.3.- Frente a la censura que hace la demandada en relación con la constancia secretarial menciona el 30 de diciembre del año en curso, en lugar del 30 de diciembre del año pasado o del 2019., indica que este yerro, si existe, no pasa de ser un lapsus de la secretaria, porque como bien se sabe el 30 de diciembre del año 2020, no había llegado cuando nos encontrábamos en el 28 de enero de ese año 2020, evidenciando que la constancia secretaria se refería a la fecha en que fue recibida la notificación por parte de la Cooperativa demandada, esto es el 30 de diciembre de 2019, tal como lo anuncia en su memorial adiado el 24 de enero de 2020 y que resalta en el documento adjunto, con fondo amarillo.

Refiere no existir ilegalidad o inconsistencia alguna por la que se deba anular, modificar o aclarar la constancia, aparte de corregir la fecha, en el sentido de que se refería al 30 de diciembre de 2019 y no al 30 de diciembre de 2020, si es que para ello hay mérito.

Recuerda que, en virtud de los artículos 285 y siguientes del C.G.P., lo que está sujeto a aclaración, corrección o adición, son las providencias judiciales, esto son las expedidas por el señor Juez, y no las constancias secretariales expedidas por el secretario del Despacho, máxime cuando no existe mérito para ello.

2.4.- Recalca que, la incompetencia de los gestores judiciales no se puede resolver con solicitudes de control de legalidad, ello para advertir

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
 RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00094-00
 DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA
 DEMANDADO : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ y OTROS

que en el presente asunto dice la apoderada de la Cooperativa que *“la defensa de mis apadrinados, se centró en argumentar que el vehículo para el 01 de junio de 2016, no se encontraba afiliado a la Cooperativa”*, cuando tenía recursos, incidentes y mecanismos judiciales para ejercer su defensa, entre ellos el solicitar al Despacho la entrega de copia de la demanda y sus anexos, si era que ellos consideraban que no habían sido notificados.

Resalta que no puede argumentar la demandada que *“la defensa”* se limitó a argüir, lo primero que se le vino a su cabeza, que la solicitud está encaminada a dilatar el proceso, incumpliendo así, entre otra normativa lo estipulado en el inciso 3° del artículo 3° del decreto 806 de 2020.

2.5.- Deja constancia para los efectos de lo ordenado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020 y del numeral 14 del artículo 21 del C.G.P., que la demandada omitió enviar al correo electrónico de la actora, copia del memorial del cual se está corriendo traslado y finalmente, reitera su solicitud de negar lo pedido por la Cooperativa demandada y en su defecto de señale fecha para celebrar la audiencia inicial y de pruebas.

Para fundar su pedido solicita como pruebas, se oficie a la Empresa interrrapidísimo para que aporte al proceso, copia de los subsecuentes documentos:

- 1.- Comunicación para diligencia de notificación personal de 25 de noviembre de 2019.
- 2.- Guía Interrapidísimo N° 700030404727 del 26 de noviembre de 2019.
- 3.- Certificado de Entrega de fecha 03 de diciembre de 2019.
- 4.- Notificación por Aviso de fecha 16 de diciembre de 2019.
- 5.- Guía Interrapidísimo N° 700031071226 del día 17 de diciembre de 2019.
- 6.- Auto admisorio de la demanda de fecha 06 de noviembre de 2019.
- 7.- Certificación de entrega del 30 de diciembre de 2019 de la misma guía.

CONSIDERACIONES:

1.- *El problema jurídico:*

Será determinar si es viable o no, decretar la ilegalidad de las constancias secretariales adiasadas el 18 de diciembre de 2019 y el 28 de enero de 2020, por no existir los presupuestos jurídicos, que dieran origen a las mencionadas constancias secretariales. Para resolver lo pertinente, se hará referencia a las constancias atacadas, se traerán como referencia los enunciados jurisprudenciales que regular la materia, para luego abordar el caso en concreto y decidir lo pertinente.

2.- *De las constancias atacadas:*

A folio 80 del cuaderno 1, aparece la constancia de fecha 18 de diciembre de 2019 a cuyo tenor se dice *“el 16 de diciembre de 2019 se venció el*

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00094-00
DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA
DEMANDADO : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ y OTROS

termino para contestar la demandada por la parte pasiva Cootragua Ltda., conforme lo contemplado en el artículo 391 del C.G.P.” y a folio 81 del mismo cuaderno, el 28 de enero de 2020, se indica: “En la fecha se deja constancia que el día treinta (30) de diciembre del año en curso, fue entregada la notificación por aviso de la demanda al demandado”.

3.- *Enunciados jurisprudenciales:*

De vieja data¹ la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las constancias que realizan los secretarios de los despachos judiciales o algún funcionario judicial no reemplazan los términos establecidos en la ley, teniendo en cuenta que los mismos son de carácter público y, en consecuencia, deben cumplirse sin excepción aun cuando se haya errado en la contabilización de los mismos y se plasme en la constancia algo distinto a lo establecido en la ley, así sea por equivocación. Agregándose a esta tesis el deber de cuidado que tienen los sujetos procesales respecto de los procesos judiciales que tienen a su cargo y, en ese entendido, el deber de vigilancia en relación con los términos legales.

4.- *Del caso en concreto:*

Frente al caso tenemos que se ataca de ilegal las constancias secretariales constancia de fecha 18 de diciembre de 2019 y la datada el 28 de enero de 2020.

Al respecto resulta ser clara la jurisprudencia al indicar el derrotero que debe seguirse de los errores que contengan las constancia secretariales, tanto en su contenido como en la contabilización de los términos, por lo que, siendo estos de carácter público, corresponde al cuidado y vigilancia de los sujetos procesales, quienes tiene el deber de velar por el cumplimiento de esos términos.

De otro lado, el artículo 132 de C.G.P., regula el control legal que debe hacer el Juez, cada vez que se agota una etapa del proceso, con el fin único de corregir o sanear los vicios procesales que configuren nulidades u otras irregularidades, sin que los errores en las constancias secretariales, constituyan vicio que genere nulidad alguna.

No avizora este operador judicial falta alguna al principio de la buena fe que debe seguirse en las actuaciones de los funcionarios públicos, en este evento de la secretaria del Despacho, pues su labor está determinada en hacer lo posible para que los sujetos procesales se enteren en forma oportuna y adecuada de las decisiones que el Juez ha tomado y de aspectos de los cuales el juez debe tener en cuenta para adoptar decisiones.

¹ CSJ STP, 10 jun. 2003, rad. 13726, reiterada en CSJ SP, 6 abr. 2006, rad. 22705. CSJ AP 13 feb. 2008, rad. 29119. CSJ STP 23 oct. 2008, rad. 39124.

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00094-00
DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA
DEMANDADO : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ y OTROS

Nótese que las constancias secretariales atacadas, hacen referencia al vencimiento del término (*diez días*), para contestar la demanda por la pasiva Cootragua Ltda., y de entrega de la notificación por aviso a la demandada (*30 de diciembre de 2019*), que son meras constancias secretariales informativas, que no alteran el principio de la buena fe como si pudiere ocurrir en el caso de una notificación personal o de un traslado, yerros que no serían atribuibles a la falta de diligencia de los sujetos procesales y por los que eventualmente se pudiera tutelar la garantía constitucional al debido proceso.

De tal talante el asunto, permite concluir que no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse dentro del trámite del presente asunto, por lo tanto las constancias secretariales adiadas el 18 de diciembre de 2019 y la datada el 28 de enero de 2020, respectivamente quedan incólumes.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el ejercicio de control legal solicitado por la parte demandada representada en la Cooperativa de Transportadores de la Guajira Cootragua Ltda., con relación a las constancias secretariales adiadas el 18 de diciembre de 2019 y la datada el 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

853895380a1ccf3f9ab0b58bc2f939fadb266cca3e54ec8468e3d8d3d9
69aa3e

Documento generado en 08/11/2021 04:36:18 PM

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00094-00
DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA
DEMANDADO : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ y OTROS

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**